**NOTAS METODOLÓGICAS DEL ANEXO N° 15-A**

1. Para la presentación de este anexo, las empresas deberán seguir las siguientes pautas:
2. El anexo sólo será presentado a través del Sucave. No será necesaria su presentación en medios físicos.
3. La información correspondiente a la columna “Moneda nacional” se debe registrar en unidades de nuevos soles y la de la columna “Moneda extranjera” en unidades de dólares americanos, en ambos casos con 2 decimales.
4. Las empresas de operaciones múltiples autorizadas a emitir dinero electrónico, no deberán considerar los activos ni los pasivos correspondientes al dinero electrónico en circulación para la elaboración del Anexo. [[1]](#footnote-1)
5. No se consideran los depósitos en bancos y otras instituciones financieras en intervención y liquidación.
6. En la subcuenta 1108.04 considerar sólo la parte correspondiente (p) a bancos del exterior de primera categoría, de acuerdo con la lista publicada por el Banco Central de Reserva del Perú.
7. Fondos interbancarios netos activos: Diferencia del saldo de fondos interbancarios colocados por la institución a empresas del sistema financiero y el saldo de fondos interbancarios captados de empresas del sistema financiero; siempre y cuando esta diferencia sea positiva, en caso contrario se considera cero (0).

Fondos interbancarios netos pasivos: Diferencia del saldo de fondos interbancarios colocados por la institución a empresas del sistema financiero y el saldo de fondos interbancarios captados de empresas del sistema financiero; siempre y cuando esta diferencia sea negativa, en caso contrario se considera cero (0).

No se deben considerar aquellos fondos otorgados a bancos y otras instituciones financieras en intervención y liquidación.

1. Considerar los valores representativos de deuda emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú, los cuales se deberán reportar a valor razonable, incluso los que se encuentren clasificados a vencimiento.

No deberán incluirse los activos objeto de o entregados en operaciones de reporte. [[2]](#footnote-2)

1. Considerar los valores representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central, los cuales se deberán reportar a valor razonable, incluso los que se encuentren clasificados a vencimiento.

No deberán incluirse los activos objeto de o entregados en operaciones de reporte. [[3]](#footnote-3)

1. Considerar los certificados de depósito negociables y certificados bancarios emitidos por empresas del sistema financiero nacional, netos de deterioro.

No deberán incluirse los activos objeto de o entregados en operaciones de reporte. [[4]](#footnote-4)

1. Considerar los títulos representativos de deuda pública, incluso los que se encuentren clasificados a vencimiento; y los títulos del sistema financiero y de seguros del exterior que sean negociables y que coticen en mecanismos centralizados de negociación calificados con grado de inversión por al menos una clasificadora de riesgo a satisfacción de la SBS, netos de deterioro de valor.

No deberán incluirse los activos objeto de o entregados en operaciones de reporte. [[5]](#footnote-5)

8A. Considerar los bonos corporativos emitidos por empresas privadas del sector no financiero que califican para acceder a operaciones de reporte de valores con el Banco Central de Reserva del Perú. Estos se deberán reportar a valor razonable, incluso los que se encuentren clasificados a vencimiento.

No deberán incluirse los bonos emitidos por personas jurídicas del grupo económico de la empresa, ni los activos objeto de o entregados en operaciones de reporte.[[6]](#footnote-6)

8B. Cuando la empresa sea la adquiriente de los valores en operaciones de reporte, serán considerados como activos líquidos los valores representativos de deuda emitidos por el BCRP o por el Gobierno Central, los valores representativos de deuda emitidos por Gobiernos del Exterior que tengan por lo menos clasificación de grado de inversión, así como los bonos corporativos emitidos por empresas privadas del sector no financiero de acuerdo a lo descrito en la nota 8A, recibidos en dichas operaciones de reporte; siempre y cuando la empresa adquirente esté legal y contractualmente facultada para utilizar dichos valores y estos no hayan sido utilizados en una nueva operación. Se deberá registrar el monto de las cuentas por cobrar de las operaciones de reporte respaldadas con estos valores.[[7]](#footnote-7)

8C. Cuyo proceso de armado (creación) y desarmado (redención) se realiza de manera intraday, y que coticen en mecanismos centralizados de negociación. Por lo tanto, debe considerarse únicamente la valorización del múltiplo del número de unidades que permite llevar a cabo el citado proceso.[[8]](#footnote-8)

1. Considerar las obligaciones a la vista, excluyendo las obligaciones restringidas.
2. En el caso de las obligaciones por impuesto a la renta en las cuales se haya efectuado pagos a cuenta, se deducirá el importe correspondiente.
3. Corresponde a la obligación que se genera producto de una venta en corto. [[9]](#footnote-9)
4. Deben incluirse las obligaciones por cuentas a plazo, cuando el vencimiento ocurra dentro de los trescientos sesenta (360) días siguientes, incluyendo el saldo de depósitos por compensación por tiempo de servicios (CTS) de libre disponibilidad. Deben excluirse las obligaciones restringidas. Asimismo, se debe considerar la parte correspondiente a los gastos por pagar. [[10]](#footnote-10)
5. Considerar sólo los adeudos y obligaciones financieras con instituciones financieras con vencimiento residual de hasta 360 días.
6. Deberán excluirse los montos y gastos por pagar de los valores, títulos y obligaciones en circulación emitidos por la empresa cuyo vencimiento ocurra en un período mayor a 360 días. Asimismo, deberán considerarse los montos y gastos por pagar de los valores, títulos y obligaciones en circulación sobre los cuales existen compromisos u opciones de redención anticipada a favor del inversionista o tenedor de los valores, cuyos plazos o fechas de ejercicio respectivamente, estén comprendidos en los 360 días siguientes. [[11]](#footnote-11)
7. Se considerarán como recursos prestados, para fines del cálculo de los ratios de liquidez ajustados por recursos prestados, los siguientes conceptos:
8. Fondos interbancarios netos pasivos.
9. Operaciones *overnight* pasivas.
10. Obligaciones con el Banco de la Nación.
11. Créditos del Banco Central con fines de regulación monetaria.

Asimismo, para fines del cálculo de los ratios de liquidez ajustados por forwards de monedas, se considerarán dos posiciones por cada forward de moneda extranjera: una posición activa en la moneda que se recibe (posición larga) y una posición pasiva en la moneda que se entrega (posición corta), por un importe equivalente al valor presente del monto nominal.

a) Posiciones largas en forwards de monedas (posición larga): Posiciones activas en la moneda que se recibirá, generada por forwards de moneda extranjera con vencimiento residual de hasta 90 días.

b) Posiciones cortas en forwards de monedas (posición corta): Posiciones pasivas en la moneda que se entregará, generada por forwards de moneda extranjera con vencimiento residual de hasta 90 días.

1. Considerar las tasas de interés para las operaciones realizadas durante el día a que corresponde el reporte. En los rubros que agrupan las operaciones considerar el promedio ponderado de las tasas de interés de las operaciones registradas. Las tasas de interés se reportarán en porcentajes y con dos decimales. [[12]](#footnote-12)

16A. Considerar los montos de las operaciones efectuadas durante el día a que corresponde el reporte. Registrar los montos por cada una de las operaciones que se haya realizado. [[13]](#footnote-13)

16B. Considerar el saldo total de las operaciones vigentes a la fecha a la que corresponde el reporte. Registrar los saldos totales por cada rubro (no por operación y/o contraparte). [[14]](#footnote-14)

1. No incluye las operaciones overnight pasivas con el Banco de la Nación, las cuales se reportan en el numeral 3 de la sección II. En “Otras” deberán incluirse las operaciones con el Banco Central de Reserva del Perú. [[15]](#footnote-15)
2. Considerar todo tipo de obligaciones con el Banco de la Nación, incluyendo los depósitos a plazo del Banco de la Nación captados en las subastas realizadas por el BCRP. [[16]](#footnote-16)
3. Se consideran como activos líquidos de alta calidad (ALAC) a aquellos instrumentos de inversión señalados en el artículo 27° del Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez, aprobado por Resolución SBS N° 4221-2023 (en adelante, el Reglamento). En “Otras” deben incluirse las operaciones de reporte de valores con el Banco Central de Reserva del Perú.

No considerar en esta sección las Operaciones de Reporte de Monedas y de Créditos con el BCRP, las cuales se deben registrar en los numerales 7 y 9 de la sección II, respectivamente. [[17]](#footnote-17)

1. Esta información debe ser llenada por el enajenante. Se consideran como activos líquidos a aquellos instrumentos de inversión señalados en el artículo 20° del Reglamento. [[18]](#footnote-18)
2. Se incluye las Operaciones de Reporte de Monedas con el BCRP. Registrar el monto total recibido por las operaciones efectuadas en la moneda correspondiente. Se deberán diferenciar los Repos de monedas “Moneda Nacional” de acuerdo con los tres esquemas establecidos por el BCRP (Regular, Expansión y Sustitución). [[19]](#footnote-19)
3. Considerar el monto nominal de los Swap cambiarios del BCRP. [[20]](#footnote-20)

22A. Considerar las operaciones de reporte de cartera de créditos con el BCRP (Circular N° 0014-2020-BCRP, Circular N° 0017-2020-BCRP, Circular N° 0021-2020-BCRP, entre otros).[[21]](#footnote-21)

22B. Considerar los depósitos a plazo del Tesoro Público captados en las subastas realizadas por el BCRP. [[22]](#footnote-22)

1. Considerar el monto total de las obligaciones sujetas a encaje.
2. Reportar la información para los dos rubros de caja en ambas monedas. Para efectos del cálculo de los rubros 2.2, 2.3 y 2.4, considerar la caja promedio diaria del período de encaje anterior para los cálculos en moneda nacional y la caja del día para los cálculos en moneda extranjera.
3. Considerar el total de obligaciones por créditos en moneda nacional y en moneda extranjera, respectivamente, recibidos de entidades financieras del exterior que operan en forma similar a las establecidas en el país que captan depósitos del público.
4. Corresponde a los depósitos del Estado. Para su conformación se considera al Gobierno Central, incluyendo los organismos reguladores, supervisores y administradores de recursos (se incluye a COFIDE), los fondos creados por dispositivo legal expreso, así como las entidades que los administran; los gobiernos regionales y los gobiernos locales; y las empresas de cualquiera de las entidades antes mencionadas. No se incluyen los depósitos del Banco de la Nación.
5. Administradoras privadas de fondos de pensiones (AFPs): Considera los depósitos que pertenecen a los fondos que administra y a la administradora.
6. Considera los depósitos que pertenecen a empresas del Sistema de Seguros Peruano.
7. De la lista de los 20 principales depositantes, definido en el Anexo 16-A Indicadores, considerar solo aquellos depósitos que no hayan sido consignados en los rubros “Estado”; “Empresas del Sistema Financiero”; “AFPs”, “Fondos Mutuos y Fondos de Inversión”, “Empresas del Sistema de Seguros” y “Sociedad Agente de Bolsa”. No incluir los depósitos del Banco de la Nación.
8. Número de días que la empresa ha recurrido a créditos del Banco Central con fines de regulación monetaria en los últimos 180 días.
9. Corresponde al numerador utilizado para el cálculo del límite global a los productos financieros derivados, de acuerdo al artículo 24° del Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 1737-2006 y sus normas modificatorias: valor absoluto del mínimo que resulte entre cero (0) y la suma de valores razonables de todas las posiciones en productos financieros derivados registrados contablemente para negociación.
10. Diferencia entre el total de activos y el total de pasivos para cada divisa, expresada en dólares americanos.
11. Suma de la posición de cambio del balance, la posición contable neta en productos financieros derivados, expresada en dólares americanos.
12. Considerar sólo las cuentas por pagar por operaciones de reporte con vencimiento residual de hasta 360 días, cuando se realicen con valores distintos a los emitidos por el BCRP o el Gobierno Central, o cuando la contraparte sea diferente al BCRP.[[23]](#footnote-23)
13. Considerar solo los contratos que involucren alguna moneda extranjera y moneda nacional, sin incluir las posiciones clasificadas como con fines de cobertura contable.[[24]](#footnote-24)

1. Modificado por Res. SBS N° 4128-2014 del 01.07.14 [↑](#footnote-ref-1)
2. Modificado por Res. SBS N° 5254-2014 del 15.08.14. Posteriormente modificado por la Res.SBS N° 6231-2015 del 14.10.15, vigente a partir del 1 de enero de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. Modificado por Res. SBS N° 5254-2014 del 15.08.14. Posteriormente modificado por la Res.SBS N° 6231-2015 del 14.10.15, vigente a partir del 1 de enero de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. Modificado por la Res.SBS N° 6231-2015 del 14.10.15, vigente a partir del 1 de enero de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. Modificado por la Resol. SBS N° 682-2019 del 20.02.19, vigente a partir del 1 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-5)
6. Incorporado por la Resol. SBS N° 682-2019 del 20.02.19, vigente a partir del 1 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-6)
7. Incorporado por la Resol. SBS N° 682-2019 del 20.02.19, vigente a partir del 1 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-7)
8. Incorporado por la Resol. SBS N° 2869-2025 del 15.08.25, vigente a partir del 1 de setiembre de 2025. [↑](#footnote-ref-8)
9. Modificado por la Resol. SBS N° 6231-2015 del 14.10.15, vigente a partir del 1 de enero de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. Modificada por Resol. SBS N° 3225-2014 del 29.05.14. Posteriormente modificado por la Resolución SBS N° 4221-2023 publicada el 22.12.2023 vigente a partir del 1 de diciembre de 2024 [↑](#footnote-ref-10)
11. Modificada por Resol. SBS N° 3225-2014 del 29.05.14. Posteriormente modificado por la Resol. SBS N° 6231-2015 del 14.10.15, vigente a partir del 1 de enero de 2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. Modificada por Resolución SBS N° 5202-2015 del 03-09-2015 [↑](#footnote-ref-12)
13. Incorporada por Resolución SBS N° 5202-2015 del 03-09-2015 [↑](#footnote-ref-13)
14. Incorporada por Resolución SBS N° 5202-2015 del 03-09-2015 [↑](#footnote-ref-14)
15. Modificada por Resolución SBS N° 5202-2015 del 03-09-2015 [↑](#footnote-ref-15)
16. Modificada por Resolución SBS N° 5202-2015 del 03-09-2015 [↑](#footnote-ref-16)
17. Modificada por Resolución SBS N° 5202-2015 del 03-09-2015, por Resolución SBS N° 682-2019 del 20-02-2019 vigente a partir del 1 de julio de 2019, y por Resolución SBS N° 4221-2023 publicada el 22.12.2023 vigente a partir del 1 de enero de 2024 [↑](#footnote-ref-17)
18. Modificada por Resolución SBS N° 5202-2015 del 03-09-2015 y por Resolución SBS N° 4221-2023 publicada el 22.12.2023 vigente a partir del 1 de enero de 2024 [↑](#footnote-ref-18)
19. Modificada por Resolución SBS N° 5202-2015 del 03-09-2015 [↑](#footnote-ref-19)
20. Modificada por Resolución SBS N° 5202-2015 del 03-09-2015 [↑](#footnote-ref-20)
21. Incorporada por Resolución SBS N° 5202-2015 del 03-09-2015. Posteriormente modificada por la Resolución SBS N° 2712-2020 del 04-11-2019, vigente a partir del 01 de diciembre de 2020. Posteriormente modificada por la Resolución SBS N° 3079-2020 del 09.12.2020, vigente a partir del 01 de enero de 2021. [↑](#footnote-ref-21)
22. Incorporada por Resolución SBS N° 5202-2015 del 03-09-2015 [↑](#footnote-ref-22)
23. Incorporada por Resolución SBS N° 682-2019 del 20.02.2019, vigente a partir del 1 de julio de 2019 [↑](#footnote-ref-23)
24. Incorporada por Resolución SBS N° 02800-2022 del 13.09.2022 [↑](#footnote-ref-24)